2019-I01-045339

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01335-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	2654-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.[2]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	PROYECTO DE EXPLORACIÓN SAN GREGORIO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, la Resolución Directoral N° 00959-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-082806 del 02 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018[3], notificada el 08 de mayo de 2018[4] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado ejecutó pozas de sedimentación	El administrado deberá acreditar el cierre y remediación de las	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de

[1] Conforme lo señalado en el numeral 6.2.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente PAS se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. Ahora bien, en el presente caso, mediante la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2020-OEFA se dispone el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida resolución, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado respecto de la unidad fiscalizable "Proyecto de Exploración San Gregorio", bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

[2] Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

[3] Folios 49 al 56 del Expediente Nº 2654-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Cédula de Notificación N° 809-2018. Folios 57 al 59 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
adicionales a las establecidas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. ***(Única conducta infractora)***	áreas donde se encuentran las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145. ***(Única medida correctiva)***	del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un Informe detallado, acreditando el cierre y remediación de las áreas donde se encuentran las pozas de sedimentación adicionales implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, que incluya los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, con acercamiento y panorámicas).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral[5], esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[6].

3. El 07 de octubre de 2019[7], se notificó la Carta N° 01247-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019[8], mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

4. El 11 de octubre de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-097274[9], el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada en la Carta N° 01247-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

5. El 24 de octubre de 2019[10], se notificó la Carta N° 01315-2019-OEFA/DFAI-SFEM, del 21 de octubre de 2019[11], mediante la cual la SFEM concedió la prórroga

---

5 Al respecto se precisa que la Resolución Directoral fue válidamente notificada el 08 de mayo de 2018.

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**.**

7 Folios N° 62 al 63 del expediente.

8 Folios N° 60 al 61 del expediente.

9 Folio N° 64 del expediente.

10 Folios N° 67 al 68 del expediente.

11 Folios N° 65 al 66 del expediente.

solicitada mediante escrito con registro N° 2019-E01-097274 del 11 de octubre de 2019. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

6. El 08 de diciembre de 2019, mediante escrito con registro N° 2019-E01-116523[12], el administrado remitió documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

7. El 02 de junio de 2021, mediante escrito con registro N°2021-E01-049495, el administrado remitió documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

8. El 09 de mayo de 2022[13], se notificó la Carta N° 00239-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 05 de mayo de 2022[14], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

9. El 23 de mayo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-047374[15], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00239-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

10. Con fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, remitió a la DFAI el Memorando N° 0839-2022-OEFA/DSEM mediante el cual remitió el escrito del administrado del 12 de mayo de 2022, de registro N° 2022-E01-044677[16], mediante el cual el administrado solicitó ampliación de plazo para enviar la información solicitada en la Carta N° 00239-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

11. Por Resolución Directoral N° 00959-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)[17], notificada el 11 de julio de 2022[18], la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva; y, en consecuencia, reanudar el proceso administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1879-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 285.4255 UIT (doscientos ochenta y cinco con 4255/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

12. El 02 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-082806[19], a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II.

---

12 Folios N° 69 al 73 del expediente.

13 Folio N° 76 del expediente.

14 Folios N° 74 al 75 del expediente.

15 Folios N° 77 al 143 del expediente.

16 Folio N° 145 del expediente.

17 Folios N° 169 al 174 del expediente.

18 Folio N° 175 del expediente.

19 Folios N° 176 al 190 del expediente.

13. El 11 de agosto de 2022, la DFAI emitió y notificó la Carta N° 00985-2022-OEFA/DFAI, mediante la cual se informó al administrado que su pedido de informe oral ha sido desestimada en tanto se cuenta con información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración.

14. El 16 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG) emitió el Informe N° 01869-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la respuesta a los cuestionamientos realizados en su recurso de reconsideración, sobre el cálculo de multa por la única conducta infractora cometida por el administrado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

    (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

    (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II.

    (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral II.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

16. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[20], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

---

[20] **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

17. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[21], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

18. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[22], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

19. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

20. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

21. En el presente caso, la Resolución Directoral II que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1879-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 285.4255 UIT (Doscientos Ochenta y Cinco con 4255/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **11 de julio de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **03 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

22. El **02 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-082806, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

---

21 **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

22 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(ii) Autoridad ante la que se interpone

23. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[23].

(iii) Sustento de la nueva prueba

24. El artículo 219° del TUO de la LPAG[24], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

25. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

26. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad[25], que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

27. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

28. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

---

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

24 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

25 Ver pie de página 7, ídem.

(i) Carta N° 187-2018/AASS-SMEB del 29 de agosto de 2018, Carta S/N del 05 de octubre de 2012 de la Comunidad Campesina de Vicco, Carta N° 008-2017/AASS-SMEB del 11 de enero de 20217, Carta N° 025-2017/AASS-SMEB del 23 de febrero de 2017 y Carta N° 038-2018/AASS-SMEB del 04 de abril de 2018.
(ii) Acta de acuerdo del 10 de julio de 2011 firmada entre el administrado y la Comunidad Campesina de Vicco.
(iii) Escrito de registro Nº 2698475, presentado por el administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas el 20 de abril de 2017.
(iv) Carta S/N del 18 de julio de 2022 de la Comunidad Campesina de Vicco.
(v) Cargo de escrito de registro N° 2022-E01-049964 del 01 de junio de 2022, correspondiente al recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0525-2022-OEFA/DFAI.
(vi) Excel denominado "Cálculo de Multa OEFA-BVN3" de fecha de creación 02 de agosto de 2022.
(vii) Propuesta Económica y técnica del 04 de noviembre de 2019, correspondiente al "Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-sd del proyecto de exploración Ciénega Sur, Mirador Norte, Mirador Sur y Tantahuatay".

29. En relación con los documentos detallados en los ítems (ii), (iv), (vi), (v)[26] y (vii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, por lo cual califican como nueva prueba.

30. Por otro lado, de la revisión de los documentos señalado en los ítems (i) y (iii) del numeral 27 de la presente Resolución, se debe precisar que dichos documentos **obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II** y fueron debidamente analizados por la Autoridad Decisora en el cuadro N° 2 del numeral 42 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustento la Resolución Directoral II; por lo cual, no califica como nueva prueba, en concordancia con lo señalado en los fundamentos 26 y 27 de la presente Resolución.

31. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (ii), (iv), (vi) y (vii) del fundamento 28 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como prueba nueva; corresponde declarar procedente el referido recurso.

IV.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

32. En el recurso de reconsideración interpuesto el 02 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

[26] Sobre el particular, corresponde señalar que, el documento señalado en el ítem (v) presenta nuevos argumentos sobre la determinación de la multa impuesta por el incumplimiento de la medida correctiva, la misma que ha sido considerada en el análisis del ítem IV.3. del presente informe.

(i) La negativa de la Comunidad Campesina de Vicco de permitir el acceso del administrado a su predio comunal para cumplir con el cierre y remediación de los componentes materia de análisis de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, era de conocimiento de la DFAI cuando fue emitida la referida Resolución Directoral, siendo subestimada y considerada de manera general para calcular el plazo concedido para la implementación de la referida medida correctiva.

(ii) Ha operado una causal eximente de la responsabilidad, por lo que mediante la Resolución Directoral II no debieron reanudar el PAS; siendo que, el impedimento de ingreso de la Comunidad Campesina de Vicco a su predio comunal para cumplir con el cierre y remediación de los componentes materia de análisis de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, corresponden a eventos de fuerza mayor, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme lo indicado en el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 1315 del Código Civil aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.

(iii) Los documentos que acreditan el impedimento de ingreso de la Comunidad Campesina de Vicco a su predio comunal desde el año 2012 hasta el momento, para cumplir con el cierre y remediación de los componentes materia de análisis de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, han sido presentados con motivo de los requerimientos de OEFA sobre el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, no han sido debidamente merituados en el Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM. A fin de sustentar ello, el administrado adjuntó el acta de acuerdo del 10 de julio de 2011 firmada entre el administrado y la Comunidad Campesina de Vicco; y, la Carta S/N del 18 de julio de 2022 de la Comunidad Campesina de Vicco.

(iv) A través de la Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI emitida bajo el expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS la DFAI archivó dicho PAS, reconociendo la imposibilidad de ingreso al área del Proyecto de exploración San Gregorio, a consecuencia de la negativa de la Comunidad Campesina de Vicco como un causal eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero.

(v) La DFAI debe abstenerse de la imposición de multas coercitivas, siendo que las mismas no podrán ser consideradas como medios de ejecución forzosa, en tanto el administrado no podrá cumplir la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I hasta que la Comunidad Campesina de Vicco autorice el ingreso al predio comunal en donde se ubican las pozas de sedimentación materia de análisis de la referida medida correctiva.

(viii) En el Informe de multa que sustentó la Resolución Directoral II la DFAI consideró como costo evitado la elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, las pozas de sedimentación materia de

la conducta infractora pudieron ser incorporadas dentro del procedimiento de evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS. A fin de sustentar ello, el administrado adjuntó: (i) la propuesta económica y técnica del 04 de noviembre de 2019, correspondiente al "Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-sd del proyecto de exploración Ciénega Sur, Mirador Norte, Mirador Sur y Tantahuatay"; (ii) el excel denominado "Cálculo de Multa OEFA-BVN3" de fecha de creación 02 de agosto de 2022; (iii) la propuesta económica y técnica del 04 de noviembre de 2019, correspondiente al "Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-sd del proyecto de exploración Ciénega Sur, Mirador Norte, Mirador Sur y Tantahuatay"; y, (iv) el cargo de escrito de registro N° 2022-E01-049964 del 01 de junio de 2022, correspondiente al recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0525-2022-OEFA/DFAI.

33. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

IV.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

IV.2.1.1. <u>Respecto a los argumentos señalados en el literal (i) y (ii)</u>

34. Sobre el particular, es preciso acotar que, los cuestionamientos efectuado por el administrado en los literales (i) y (ii) se encuentran referidos a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I, la misma que, no fue impugnada dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de ello, se desprende que dicho acto ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG[27].

35. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo definitivo, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del PAS excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley Nº 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la única conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral y habiéndose ordenado única medida correctiva, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo efectuado mediante la Resolución Directoral II.

36. Ahora bien, corresponde señalar que, el impedimento del ingreso por Comunidad Campesina de Vicco a la zona en la cual se ubica las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145 del proyecto de exploración San Gregorio, para ejecutar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, fue debidamente analizada en el fundamento 48 de la Resolución Directoral[28], en la que se indicó que el administrado no lograba

---

27 **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

28 **Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI:**

acreditar la imposibilidad de llevar acabo las actividades de remediación en el área materia de análisis de la presente medida correctiva.

37. Adicional a lo anterior, corresponde señalar que, conforme lo indicado en el numeral 53 de la Resolución Directoral[29], a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, se tuvo en cuenta que el administrado debía gestionar con la Comunidad Campesina de Vicco las autorizaciones de ingreso a la zona.

38. En ese sentido, corresponde señalar que, conforme lo indicado en el numeral 36 y 37 de la presente Resolución Directoral, el impedimento del ingreso por Comunidad Campesina de Vicco a la zona en la cual se ubica las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145 del proyecto de exploración San Gregorio, fue evaluada en la Resolución Directoral I, ordenándose el cumplimiento de la única medida correctiva.

39. Finalmente, esta autoridad advierte que, para la primera verificación de la única medida correctiva ordenada, se realizó el análisis integral de todos los escritos remitidos por el administrado para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, concluyéndose

---

" 48. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que los mismos no logran acreditar la imposibilidad de llevar cabo las actividades de remediación, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

(i) Si bien es cierto el administrado ha remitido diversos comunicados a fin de acreditar el impedimento de ingreso a la zona en la cual se ubica el proyecto de exploración San Gregorio, no ha sustentado dicha situación con constataciones policiales, denuncias, videos, evidencias de reuniones de concertación, fotografías, entre otros.

(ii) No se puede corroborar la negativa de la Comunidad Campesina de impedir el ingreso a la zona del proyecto de exploración San Gregorio, toda vez que a través de la Carta N.º 033-2012-JD-CAF/CCV notificada el 08 de agosto del 2012 , exhortó al administrado a realizar los trabajos de remediación integral de los terrenos comunales deteriorados, para lo cual le otorgó un plazo de 15 días calendarios.

(iii) En el Oficio N.º 628-2017-MEM-DGAAM del 27 de abril del 2017, emitido por la DGAAM en respuesta al escrito presentado por el administrado el 20 de abril del 2017, se señala que las acciones de verificación y determinación de responsabilidades en caso de no poder llevarse a cabo las medidas de mitigación durante el periodo de suspensión o paralización, le corresponde al Organismo Fiscalizador; asimismo, del contenido de dicho documento no se evidencia la aceptación o conformidad de la autoridad pertinente respecto del supuesto impedimento para la realización de los trabajos de remediación.

(iv) Del contenido de la carta del 11 de diciembre del 2017 remitida por el administrado a la Comunidad Campesina, se advierte por ejemplo que una de las acciones conducentes a realizar la remediación de la zona del proyecto de exploración San Gregorio sería la intervención de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental; no obstante, a la fecha no se ha acreditado que se haya realizado alguna comunicación a fin de que se propicie la intervención de alguna autoridad judicial.

(v) No se ha presentado ninguna carta de la Comunidad Campesina correspondiente al 2017 en adelante, donde se señale el impedimento de acceso u oposición al cierre para realizar los trabajos de remedición respectivos".

29 **Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI:**

"53. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de la relación/vínculo entre el administrado y la Comunidad Campesina, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada".

que no se ha acreditado impedimento, obstaculización u obstrucción alguna de la Comunidad Campesina de Vicco a efectos de cumplir con el cierre y remediación de las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145, materia de análisis de la única medida correctiva ordenada, ello conforme lo advertido en el cuadro N° 2 del numeral 42 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, garantizado así el derecho de defensa del administrado, concluyéndose que el administrado no cumplió con la única medida correctiva.

40. De acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los presentes extremos.

IV.2.1.2. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (iii)</u>

41. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, los documentos presentados que acreditan el impedimento de ingreso de la Comunidad Campesina de Vicco a su predio comunal desde el año 2012 hasta el momento, para cumplir con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, no han sido debidamente merituados en el Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM. A efectos de acreditar lo anterior, el administrado remitió el acta de acuerdo del 10 de julio de 2011 firmada entre el administrado y la Comunidad Campesina de Vicco; y, la Carta S/N del 18 de julio de 2022 de la Comunidad Campesina de Vicco.

42. Sobre el particular, es preciso acotar que, esta autoridad ha procedido a realizar el análisis de los cuestionamientos efectuados por el administrado respecto del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustenta la Resolución Directoral II, advirtiendo que, los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el impedimento del ingreso a la zona en la cual se ubica el proyecto de exploración San Gregorio fueron debidamente analizados, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5
Análisis de los cuestionamientos efectuados por el administrado

Cuestionamientos efectuados	Análisis
a. Que, la SFEM ha incurrido en error al considerar que el impedimento de ingreso al predio comunal de la Campesina de Vicco deba ser físico o consistir en una denegatoria por escrito para operar como tal, siendo que conforme lo indicado en el Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a pesar que no sea posible visualizar desde el punto de la constatación policial señalada en la Constancia Policial de la Comisaría de Tinyahuarco-Colquijirca, la totalidad de las plataformas materia de análisis de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, estas se encontraban	De la evaluación del argumento plantado por el administrado en el literal a), corresponde señalar que, conforme el fundamento indicado en el tercer párrafo del Cuadro N° 2 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, conforme lo señalado en el numeral 53 de la Resolución Directoral[30], se tuvo en cuenta que el administrado debía gestionar con la Comunidad Campesina de Vicco las autorizaciones de ingreso a la zona, **<u>siendo que el solo hecho de haber acudido sin realizar las gestiones previas</u>**

[30] **Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI:**

"53. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de la relación/vínculo entre el administrado y la Comunidad Campesina, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada".

cercadas y dentro del predio comunal de la Campesina de Vicco, al cual a pesar de múltiples requerimientos efectuados por el administrado hasta el momento no es posible el ingreso al mismo. b. Que, las plataformas materia de análisis de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, se encuentran dentro del alcance de la solicitud presentada a la Fiscalía Provincial de Huayllay, no obstante, no está dentro de la esfera de acción del administrado la posibilidad de obligar a la referida fiscalía a ejecutar acción alguna. c. Que, en la Carta N° 043-2019-CVV, la Comunidad Campesina de Vicco sólo adjunta un cuadro de supuestas deudas pendientes pero ninguna documentación que acredite cuándo se generaron tales deudas o de cuáles acuerdos o convenios suscritos con el administrado proceden, por lo que, la SFEM sin sustento y en contra de lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, afirma que tales deudas existen y que, por su falta de pago, la Comunidad Campesina de Vicco no otorga su autorización para que ingresen a su predio comunal, no efectuando, en atención a lo previsto en el artículo 241° del TUO de la LPAG; así como, en el principio de supervisión basada en evidencia contemplado en el literal i) del artículo 4 y el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, todas las actuaciones que resulten necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que acrediten la existencia de las deudas pendientes a la Comunidad Campesina de Vicco. d. Que, si bien, conforme lo señalado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 628-2017-MEM-DGAAM, el OEFA es la autoridad competente para verificar y determinar la responsabilidad por el incumplimiento de medidas de remediación, en ninguna parte de este documento señalan que debía atribuirse tal responsabilidad al administrado.	**con la comunidad, no acredita el impedimento de ingreso**. Asimismo, respecto de los argumentos planteados por el administrado en los literales b) y c), corresponde señalar que, conforme se ha indicado en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS[31], es el administrado quien debe acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, así como, el impedimento del cumplimiento de la mismas, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición de dominio para acreditar tal hecho. Ahora bien, es oportuno señalar que, conforme el fundamento indicado en el primer párrafo del Cuadro N° 2 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de la revisión de la solicitud de intervención de la fiscalía provincial de Huayllay-Pasco remitida a la autoridad judicial por el administrado el 04 de noviembre de 2019, esta autoridad advierte que, el administrado solicita la intervención en vía de prevención del delito de la fiscalía provincial de Huayllay-Pasco, a fin de que la dirigencia comunal le permita remediar las plataformas de perforación del proyecto de exploración San Gregorio, mas no de **las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145** incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, materia de análisis de la presente medida correctiva; asimismo, a la fecha no se ha acreditado que se haya realizado alguna constatación de la referida autoridad. Adicional a lo anterior, se debe indicar que, la sola presentación de la solicitud de intervención de la fiscalía provincial de Huayllay-Pasco, no evidencia el impedimento del ingreso a la zona en la cual se ubica las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145 del proyecto de exploración San Gregorio, materia de análisis de la presente medida correctiva. Asimismo, corresponde señalar que, conforme el fundamento indicado en el octavo párrafo del Cuadro N° 2 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de la revisión de la Carta N° 043-2019-CCV remitida por el presidente de la Comunidad Campesina de Vicco al administrado, se advierte que, este exhorta a cumplir con las deudas pendientes con la comunidad antes de permitir el ingreso a la misma. Adicional a lo anterior, se debe indicar que, esta autoridad advierte que, de la revisión de la Carta N° 043-2019-CVV, se verifica que entre los compromisos que la Comunidad Campesina de Vicco señala como pendientes de cumplimiento se encuentra el compromiso referido a pozos de exploración (200 pozos de exploración a cambio de 09 puntos de acuerdo), de lo cual, se desprende que, contrariamente a lo alegado por el administrado, entre los compromisos que el administrado mantiene pendientes con la Comunidad Campesina de Vicco, sí existen compromisos referidos al proyecto de exploración San Gregorio (cuyo Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado contempló la habilitación

[31] **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
(…)
21.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora(…).

	de 200 plataformas). Por lo que, el administrado no acreditó haber agotado todos los esfuerzos a fin de cumplir sus compromisos pendientes con la Comunidad Campesina de Vicco y de esta forma evitar cuestionamiento alguna de la misma para su ingreso a la unidad fiscalizable y proceder al cumplimiento a la medida correctiva. Ahora bien, respecto del argumento señalado por el administrado en el literal d), corresponde indicar que, conforme el fundamento indicado en el quinto párrafo del Cuadro N° 2 del Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM, si bien mediante el Oficio N° 628-2017-MEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, señaló que el OEFA es la autoridad competente para verificar y determinar la responsabilidad por el incumplimiento de medidas de remediación, del contenido de dicho documento no se evidencia **la aceptación o conformidad de la autoridad pertinente respecto del supuesto impedimento para la realización de los trabajos de remediación**. Finalmente, como se reseñó en el Informe N° 00479-2022-OEFA/DFAI-SFEM y de la información que el mismo administrado presentó durante el presente PAS, así como la documentación remitida en su recurso de reconsideración, esto es el acta de acuerdo del 10 de julio de 2011 firmada entre el administrado y la Comunidad Campesina de Vicco y la Carta S/N del 18 de julio de 2022 de la Comunidad Campesina de Vicco, de la evaluación realizada se da cuenta de que el impedimento del ingreso a la zona en la cual se ubica las pozas de sedimentación implementadas en las plataformas de perforación 167, 73, 142, 175 y 145 del proyecto de exploración San Gregorio, materia de análisis de la presente medida correctiva, se debería a discrepancias que tendría el administrado con la Comunidad Campesina de Vicco. Por tanto, y en atención a lo señalado por el administrado, es él quien está en mejor posición de dominio para demostrar que no existen discrepancias entre ambos, siendo que las comunicaciones posteriores a la Carta N° 043-2019-CVV no ha señalado nada de ello.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-082806

43. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

IV.2.1.3. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (iv)</u>

44. Con respecto a lo argumentado por el administrado en el extremo de que, a través de la Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI emitida bajo el expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS la DFAI archivó dicho PAS reconociendo la imposibilidad de ingreso al área del Proyecto de exploración San Gregorio, a consecuencia de la negativa de la Comunidad Campesina de Vicco (hecho determinante de tercero), corresponde indicar que, si bien el referido PAS fue archivado al haberse acreditado la ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, dicho pronunciamiento fue emitido en atención a la situación de impedimento de ingreso efectivamente demostrada por el administrado a la fecha de emitida dicha Resolución (10 de julio de 2017), lo cual no implica que dicha

situación necesariamente haya persistido en el tiempo (lo cual además no ha sido probado por el administrado), más aún cuando la medida correctiva fue dictada el 30 de abril de 2018, es decir, más de nueve meses después.

45. Asimismo, corresponde reiterar que, conforme lo indicado en el numeral 53 de la Resolución Directoral[32], a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada, se tuvo en cuenta que el administrado debía gestionar con la Comunidad Campesina de Vicco las autorizaciones de ingreso a la zona.

46. Por tanto, el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI no exime al administrado de su obligación de cumplir con la medida correctiva materia del presente PAS.

47. Adicionalmente a lo anterior, corresponde reiterar que la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, no han sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; por lo que, se desprende que dicho acto ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG[33].

48. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

IV.2.1.3. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (v)</u>

49. Al respecto, de la evaluación del argumento planteado por el administrado en el literal (v), trae consigo la necesidad de delimitar el escenario en el cual se tramitó el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que este se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país[34] (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan

---

32 **Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI:**
"53. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de la relación/vínculo entre el administrado y la Comunidad Campesina, la gestión de recursos, materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento veinte (120) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada".

33 **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

34 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido

la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD[35] (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD).

50. En esa línea, corresponde señalar que el presente procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.

51. En ese sentido, y considerando el marco normativo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas y, en caso de verificarse el incumplimiento de estas, se impondrá la respectiva sanción.

52. Situación que, para el análisis del presente PAS, no corresponde, en tanto éste fue reanudado por la DFAI mediante la Resolución Directoral II, cuando realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución

---

procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

[35] **Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

Directoral I, oportunidad en la que se determinó el incumplimiento de la referida medida correctiva.

53. Por lo que, lo alegado por el administrado respecto de la imposición de multas coercitivas; así como, la información adicional referida a evidenciar las actuaciones realizadas por el administrado en relación con el mandato dictado por la DFAI mediante la Resolución Directoral I, que sea informada oportunamente a esta autoridad, y todos los medios probatorios que obren en el expediente, serán valoradas en la segunda verificación de la única medida correctiva ordenada, previo al pronunciamiento de la misma.

54. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

55. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

IV.3. <u>Segunda cuestión de fondo</u>: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral II

56. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, en el informe de multa que sustentó la Resolución Directoral II la DFAI consideró como costo evitado la elaboración de una Modificación de Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, las pozas de sedimentación materia de la conducta infractora pudieron ser incorporadas dentro del procedimiento de evaluación de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS. A efectos de acreditar lo anterior, el administrado remitió: (i) la propuesta económica y técnica del 04 de noviembre de 2019, correspondiente al "Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-sd del proyecto de exploración Ciénega Sur, Mirador Norte, Mirador Sur y Tantahuatay"; (ii) el excel denominado "Cálculo de Multa OEFA-BVN3" de fecha de creación 02 de agosto de 2022; (iii) la propuesta económica y técnica del 04 de noviembre de 2019, correspondiente al "Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA-sd del proyecto de exploración Ciénega Sur, Mirador Norte, Mirador Sur y Tantahuatay"; y, (iv) el cargo de escrito de registro N° 2022-E01-049964 del 01 de junio de 2022, correspondiente al recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0525-2022-OEFA/DFAI.

57. Sobre el particular, es preciso acotar que, el argumento planteado por el administrado en su recurso de reconsideración, con respecto al cálculo de la multa por la única conducta infractora, señalado en el literal (vii) del fundamento 36 de la presente Resolución, fueron evaluados por la SSAG a través del Informe N° 01869-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señalando que, en tanto que la implementación de pozas de sedimentación, materia de análisis de la única conducta infractora, corresponden a modificaciones de componentes auxiliares del proyecto de exploración San Gregorio, que no modificarían de forma considerable los impactos del referido proyecto, analizados en los estudios ambientales previamente aprobados; corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora, impuesta mediante la Resolución Directoral II, teniendo en

cuenta que, la implementación de dichos componentes debió ser evaluada como parte de un Informe Técnico Sustentatorio[36], cuya conformidad debe otorgarse antes de su ejecución, de acuerdo a la normativa vigente.

58. En esa línea, esta autoridad hace suyo[37] el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 01869-2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la única conducta infractora, respecto al que formó parte de la Resolución N° 00959-2022-OEFA/DFAI. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 01869-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la única conducta infractora debe reformularse de **285.4255 UIT** y quedar fijada en **81.238 UIT** (ochenta y uno con 238/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

59. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la única conducta infractora impuesta mediante la Resolución Directoral II.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral Nº 00959-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada

---

36 **Disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, aprobadas por el Decreto Supremo N°054-2013-PCM.**
"**Artículo 4°. – Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión**
En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."

37 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

mediante la Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral Nº 00959-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1879-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0737-2018-OEFA/DFAI, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **81.238 UIT (ochenta y uno con 238/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, la presente Resolución, el Informe N° 01869-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de agosto de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[38].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

[38] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08407321"

08407321